Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite -entre otros- la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online



que comprenderá, ademas de los fondos existentes en caja, todos los papeles, libros, expedientes y noticias de la administracion y los enseres pertenecientes à la Universidad con expresion de su estado, teniendo para ello á la vista el inventario que haya servido para la entrega anterior, autorizándose por ámbos. Cuando por muerte, ausencia ó algun otro motivo no pudiere efectuarse la entrega en la forma prescrita, la Junta gubernativa dispondrá lo conveniente para que se haga con la mayor regularidad posible. Art. 21. El administrador

entrante pasará el inventario así formado junto con el anterior al secretario de la Universidad, para que dé cuenta de ámbos en la primera reunion de la Junta guber-

Art. 22. La Junta gubernativa, oido el informe de una comision de su seno, que nombrará para el exámen, confrontacion y revision de los inventarios deducirá los cargos que ministren por los estravíos, faltas ó pérdidas que se adviertan, y oido el administrador saliente, fallará sobre aquellos bien para absolverle de la entrega ó reposicion, ó bien para imponerle la responsabilidad de hacerlo como una parte del finiquito de su cuenta al término de sus servicios.

CAPITULO 19.

Disposiciones transitorias.

Art. 1º Habiéndose verificado ya las elecciones del Rector, Vicerector, repre-sentantes de las facultades y Presidentes de estas, en conformidad de lo dispuesto por las leyes del Código de instruccion pública y del decreto reglamentario que provisoriamente expidió el Gobierno en 5 de Diciembre del año próximo pasado, continuarán estos funcionarios en el ejercicio de sus destinos por el término prescrito por la ley.

Art. 2º Esta misma disposicion se entiende respecto de todos los demas empleados en propiedad, en el servicio de la Universidad, que no tengan tiempo definido

para su servicio.

Art. 3º Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de este decreto, ó la deficiencia de alguna disposicion que se advierta en la práctica, deberán consultarse

al Gobierno para su resolucion. Art. 4º Mientras la Universidad de Carácas subsista en el edificio del colegio Seminario de esta capital, continuarán desempeñándose sus clases y actos universi-tarios en las salas y capilla del mismo edificio en que hasta aquí se han practicado.

Art. 5º Luego que se verifique la tras lacion de la Universidad al edificio propio que le está destinado, el Gobierno dictará las providencias que estime convenientes para su mas cómoda y regular colocacion, usándose entre tanto de las salas que se proporcionen en él para la enseñan-

Art. 6º El aseo, cuidado y vigilancia de las salas y clases que se hayan establecido y se establecieren en el nuevo edificio, segun el artículo anterior, se harán por los funcionarios y sirvientes de la Univer-

Art. 7º Se deroga el decreto de 5 de Diciembre de 1843 sobre la organizacion de las facultades y el Cuerpo electoral de las Universidades.

Art. 8º El secretario de Estado en el Despacho de lo Interior y Justicia, queda encargado de la ejecucion de este de-

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior y Justicia.

Carácas á 28 de Noviembre de 1844, año 15º de la Lei y 34º de la Indepen-

dencia.

Cárlos Soublette.

Por S. E. el Presidente de la República. -El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior y Justicia, Francisco Cobos Fuertes.

521.

Ley de 26 de Junio de 1843 sobre las escuelas náuticas, que reforma la de 14 de Feb. de 1837, Nº 282.

El Senado y Ca de R. de la Ra de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Las escuelas náuticas establecidas por decreto de 14 de Febrero de 1837 en los colegios nacionales de Margarita y Maracaibo continuarán regentadas por un director con el sueldo anual de mil doscientos pesos cada uno, pagado por el tesoro público.

Art. 2º El Poder Ejecutivo podrá establecer otra escuela en el colegio nacional de Guayana, cuando lo estime necesario, oyendo los informes del gobernador de la provincia; pagándose su director segun lo prevenido en el artículo anterior, y a pro-puesta de la direccion general de estu-

dios.

Art. 3º El Poder Ejecutivo previo informe de la misma direccion designará las materias de estudios, duracion de cursos y



libros de textos que han de servir á la enseñanza.

Art. 4º Para hacer efectivo el establecimiento de la nueva escuela, se ponen á disposicion del Poder Ejecutivo mil pesos invertibles en los objetos que su director designe como necesarios, con acuerdo del gobernador de la provincia: y respecto de las de Margarita y Maracaibo, si en ellas no se hubiere hecho ya la inversion de igual cantidad que á cada una les señaló el citado decreto, el Poder Éjecutivo queda autorizado para hacer el gasto hasta completar dicha cantidad.

Art. 5° Se deroga el decreto de 14 de

Febrero de 1837.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14° y 33°—El P. del S. José Várgas.—El P. de la Cª de R. Manuel Felipe de Tovar.— El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la Cª de R. Juan Antonio Pérez.

Sala del Despacho, Carácas 26 de Jun. de 1843, 14° y 33°—Ejecútese.—Cúrlos Soublette.—Por S. E. el s° de E° en el D° de

G* y Mª Rafael Urdaneta.

521 a.

Decreto de 24 de Abril de 1866 relativo al Nº 521.

(Adicionado por el Nº 521 b).

Antonio Guzman Blanco, General en Jefe primer Designado en ejercicio de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Que el decreto de 16 de Setiembre del año próximo pasado estableciendo tres escuelas náuticas en la República, adolece de varios defectos, que es necesario sub-

sanar:

Que la escuela de náutica creada en Margarita por el decreto citado, presentará inconveniente para su pronta instalacion y sostenimiento, por la escasez de recursos en aquella isla, en tanto que Ciudad Bolívar es el punto que en el Oriente ofrece mayor suma de medios al intento:

Que la escuela de náutica de Puerto Cabello por su posicion en el centro de la República, merece ser dotada con un número de alumnos mayor que el fijado por

el decreto ya mencionado,

DECRETO:

Art. 1º Las tres escuelas náuticas de que trata el decreto vigente sobre la materia, se establecerán, una en Maracaibo, otra en Puerto Cabello y otra en Ciudad Bolívar, y estarán bajo la inmediata direccion del Gobierno General, quien nombrará los respectivos preceptores, y dará los reglamentos necesarios.

Art. 2º Los textos de las mencionadas escuelas serán las obras mas modernas, escojidas por los profesores, quienes están en el deber de someterlas á la consideracion del gobierno para su aprobacion.

Art. 3º Los preceptores disfrutarán el sueldo de ciento treinta pesos mensuales; así como los alumnos el asignado á los

guardia-marinos embarcados.

§ único. La escuela de Puerto Cabello tendrá dos preceptores, disfrutando el segundo de ellos, el sueldo mensual de ochenta pesos; y las de Maracaibo y Ciudad

Bolivar, un preceptor cada una.

Art. 4º Cuando el preceptor juzgue que uno ó mas alumnos han alcanzado el aprovechamiento suficiente para recibir el título de guardia-marina, lo participará al gobierno para que este ordene se practique el debido exámen, conforme á lo preceptuado en el artículo 2º del decreto ejecutivo de 7 de Agosto del año próximo pasado, que organiza la marina nacional.

Art. 5° Las materias en que deberán ser examinados los alumnos, son las siguientes: Aritmética razonada, Algebra, Logaritmos, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica, Cosmografía, Pilota-

je, Geografía y Dibujo lineal.

Art. 6º Los Comandantes de los apostaderos donde quedan establecidas las escuelas de náutica, asociándose á sus directores respectivos, reunirán semanalmente los alumnos, y harán que se les instruya en las ordenanzas de la armada y del ejército, así como en el manejo del fusil y de la artillería á bordo; y durante las vacaciones harán que dichos alumnos hagan el servicio á bordo de los bajeles de guerra surtos en el puerto, y si posible fuere hacer viajes de corta duracion.

Art. 7º Los alumnos aprobados en las materias de que habla el artículo 5º tienen derecho al título de segundos pilotos, y lúego que las practiquen con aprovechamiento en los bajeles de guerra, obtendrán el de primeros id. Esto con relacion á la marina mercante.

Art. 8º La admision de alumnos estará

sujeta á las tres reglas siguientes:

1ª La dotacion de la escuela de Puerto Cabello será de veinticinco alumnos, y la de las de Maracaibo y Ciudad Bolívar de diez cada una.

2º La edad de los alumnos será de quince á diez y ocho años, exceptuando los que hayan cursado el primer bienio de estudios en la academia militar de matemáticas.

3º Cualquier aspirante que desce pertenecer á dichas escuelas, lo manifestará por una representacion que dirijirá al co-